San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-**2015-00786-**00

REF. EJECUTIVO DTE. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ DDO. EFREN FLOREZ CHACON

Vista la constancia secretarial que antecede a (folio 009pdf), entrara el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Encuentra este servidor que la apoderada demandante DRA. JENNIFER MELISSA PEREZ FLOREZ, quien actúa en causa propia en el presente proceso, solicita primeramente la solicitud de prácticas de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del P., se decretaran según lo solicitado.

Ahora frente a la segunda solicitud de venta de derechos litigiosos, revisado el contrato de venta de derechos litigiosos del 27 de julio del 2021, (folio006pdf), celebrado entre la demandante DRA. JENNIFER MELISSA PEREZ FLOREZ y el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, en su calidad de representante legal, procederá el Despacho a reconocer de ahora en adelante como demandante a PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER".

Finalmente observa este servidor, que a la fecha no se ha presentado la respectiva liquidación de crédito, conforme se ordenó en la providencia de fecha del 11 de julio del 2017, en consecuencia, se ordenara a las partes presentar la liquidación de crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los remanentes que llegasen a quedar en los siguientes procesos que cursan en contra del demandado EFREN FLOREZ CHACON C.C. 13.459.984, los cuales son los siguientes:

- A. JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RAD: 525-2000
- B. JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RAD: 1161-2019
- C. JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RAD: 013-2000
- D. JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RAD: 402-2018
- E. JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RAD: 143-2019

SEGUNDO: Reconocer de ahora en adelante como demandante en el proceso a PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER".

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

(4)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

J.C.S



San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2017-00054-00

REF. HIPOTECARIO

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. ERIKA ESPERANZA BERMUDEZ SOTO

Vista la solicitud de la apoderada de la parte demandante, a (folio 022pdf), entrara el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Solicita la togada mediante correo electrónico, que le sea enviado el despacho comisorio para proceder a realizar la diligencia de secuestro, encuentra el Despacho que dentro del plenario no obra constancia de que se encuentren debidamente inscritas las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles de la demandada, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria Nro. 260-197574 y 260-197588, por tal razón previo a ordenar el secuestro de que trata el artículo 601 del C.G del Proceso, se requería a la parte actora para que aporte los certificados de tradición y libertad actualizados, esto con el fin de verificar que se cumpla con el requisito previo para ordenar el secuestro de los mismos.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora previo resolver su solicitud, para que allegue los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles objeto de cautela en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2017-00856-**00

REF. EJECUTIVO

DTE. DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. DDO. JEFERSON DURAN ANGARITA

Vista la constancia secretarial que antecede (folio 017pdf), entrara el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se observa a (folios 008 – 014pdf) que el designado CURADOR AD-LITEM del extremo demandado DR. ORLANDO RAMIREZ CARRERO, acepto el cargo para representar en esta ejecución al señor JEFERSON DURAN ANGARITA, por lo cual el 14 de febrero de la presente anualidad, se le notifico de la presente demanda, y dentro del término legal el día 22 de febrero del 2022, el señor curador presento la contestación de la demanda, en la cual propuso excepciones.

Por lo anterior, y en conformidad con el artículo 443 del C.G. del P., se ordenará por secretaria correrle traslado por el termino de (10) días a la parte demandante de las excepciones presentadas, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante vista a (folios 015 y 016pdf) en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, encuentra el Despacho que la anterior medida ya fue ordenada dentro del proceso, mediante providencia del 13 de noviembre del 2019, la cual fue comunicada en el Oficio Nro. 9397, oficio recibido por el apoderado de la parte demandante el día 20 de enero del 2020, según consta a (Pág. 85 y 86 del folio 001 del expediente digital), por lo anterior no se ordenara decretar nuevamente la medida cautelar solicitada y en lugar se requería al apoderado del extremo demandante para que indique cual fue el destino del mencionado Oficio.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al DR. ORLANDO RAMIREZ CARRERO, en su calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones presentadas por el termino de (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Procédase por secretaria.

TERCERO: No acceder a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que informe al Despacho cual fue el destino del oficio de cautela Nro. 9397.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

\$



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S



San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022) Radicado No. 540014053005-**2017-00908-**00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. **DDO.** YONEISY SUAREZ LAZARO

Teniendo en cuenta el avaluó allegado del vehículo de placas HRP181, así como también lo previsto y establecido en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor comercial allegado es por la suma de \$ 45.760.000

Vista la solicitud por el apoderado de la parte demandante a (folios 071 – 072pdf del expediente digital), en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandada del avalúo presentado, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada YONEISY SUAREZ LAZARO C.C. 27.601.099 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: "BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR." Limítese la medida hasta por la suma de \$ 180.000.000,oo. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

CEO5"

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

J5CM 201700908 YONEISY SUAREZ LAZARO - AVALUO

Yulis Gutierrez <yuliqutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

Lun 18/04/2022 9:26 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta < jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

S. D.

REF: **AVALUO**

DE: BANCO PICHINCHA

CONTRA YONEISY SUAREZ LAZARO

RDO: 54001405300520170090800

Buen día,

Por medio del presente me permito allegar memorial para su respectivo tramite.

Atentamente

YULY GUTIERREZ Abogada

YULY GUTTERREZ PRETEL Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E. S. D.

REF: AVALUO

DE: BANCO PICHINCHA

CONTRA YONEISY SUAREZ LAZARO

RDO: 54001405300520170090800

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito solicitar aprobación de avaluó sobre el vehículo de placas HRP181 conforme el artículo 444 del CGP y posterior fijar fecha de SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE según el artículo 448 del CGP.

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C. C. No. 49.723.692 de Valledupar

T. P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura



AN-R-01 | Versión 01 | 2021/05/11 AutoMás Comercial Ltda

HRP181

The state of the s	THE REAL PROPERTY.	The state of the s	STREET, SQUARE, SWITZER,
A CONTRACTOR	3 (0)	VIV.	A PERSONAL PROPERTY.
To be sold to	-) [6]	디메디디바	II ax-
Aspectos	S. Carrier St.		State of Sta

Solicitante Interdinco Id Solicitante 830071983 Dirigido a: Interdinco Objeto Avalúo: Dación de Pago Número Obligación No Aplica Fecha Solicitud 16 marzo 2022 Fecha Inspección 29 marzo 2022 Fecha Informe 30 marzo 2022

Centro de Inspección

Cludad de Inspección

Servicio Domicilio

Localización Vehículo

Nº Inspección

Ì

r

1

5

CENTRO DE INSPECCIONES TÉCNICO AUTOMOTRIZ REVISAR CÚCUTA

Parqueadero Los Patios - CALLE 36 #2E-07 LOS PATIOS 3299428



Tipo Propiedad	Vehículo
Placa	HRP181
Móvil	No Aplica
Marca	MAZDA
Línea	6 [3]
Clase	AUTOMOVIL
Tipo Carrocería	Sedan
Categoría	Liviano
Color	Blanco
Cilindraje (cc)	2488
Modelo	2016
Tipo Combustible	Gasolina
Caja de Cambios	Triptonica
Tipo de Tracción	4X2
Número Pasajeros	5
Capacidad de Carga (Kg)	0
Código Fasecolda	05601136

No Presenta
10009456834
Villa del Rosario
JM7GJ4S30G1201143
JM7GJ4S30G1201143
PY20504564
Japón
Particular
Sin Blindaje
Yoneisy Suarez
27601099
Banco Pichincha S.A
No Aplica
Última Vigencia
07/05/2016
05/05/2020

Ver términos y condiciones del servicio en www.automas.com.co o escanea este código QR

Página I 1

Vencido

Vigente
No Aplica
Vigente
Vencido

Regrabado NO NO NO

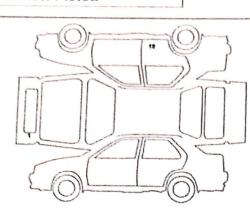
Un sello de confianza para su vehículo

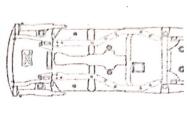


AN-R-01 Versión 01 2021/05/11 AutoMás Comercial Ltda

HRP181

Estado General del Activo Inspección Física





Malo 0% - 59 % Aceptable 60% - 89% 1 Bueno 90% - 100%

ESTRUCTURA - CHASIS 100,00 %

1

CARROCERIA - EXTERIOR 96,80%

BOMPER DELANTERO DEF. MEDIA
PEGULAR

PEGULAR



.

PINTURA

100,00%

Accesorios

DESCRIPCIÓN	MARCA - REFERENCIA	CANT	VALOR
ACCESORIOS	ORIGINALES/ PARA EL MODELO	1	\$0
LEVAVIDRIOS ELECTRICOS	ORIGINAL/	4	\$0
XPLORADORAS	ORIGINAL/	2	\$0
ENSORES DE PROXIMIDAD	DRIGINAL	1	\$0
AMARA DE REVERSA	ORIGINAL/	1	\$0
		7.5	
		-	

DESCRIPCIÓN	MARCA - REFERENCIA	CANT	VALOR
LEVAVIDRIOS ELECTRICOS	ORIGINAL/	4	\$0
ESPEJOS ELECTRICOS	ORIGINAL/	2	\$0
SUNROOF	ORIGINAL	1	\$0
TAPICERIA EN CUERO	ORIGINAL/	1	\$0
			,
	,		
,			7

Un sello de confianza para su vehículo



AN-R-01 Versión 01 2021/05/11 AutoMas Comercial Ltda

HRP181

Sistemas de Identificación







Observaciones Generales: No presenta licencia de tránsito. Vehículo no enciende se desconoce estado mecánico y eléctrico por tiempo de inoperancia, embargo registrado ante el RUNT.

> Resultado Inspección Física Resultado Sistemas de Identificación **Resultado Sinlestros Resultado Antecedentes** Resultado Final

Rechazo por Estado General Sin Novedad Presenta Pérdida Parcial por Daños Presenta Embargo

Fuera de Estandar

Ver términos y condiciones del servicio en www.automas.com.co o escanea este código QR



🕏 Un sello de confianza para su vehículo



AN-R-01 Versión 01 | 2021/05/11 AutoMás Comercial Ltda

HRP181

Restricciones o Fuentes de Error

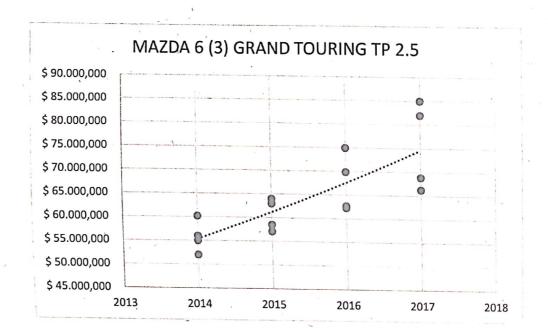
- Si el activo se encuentra en espacios reducidos y no se puedan inspeccionar las piezas del mismo para determinar su estado.
- No se realizan desarmes de piezas mecánicas o estructurales.
- Los activos que no tengan funcionamiento mecánico, se entenderán que requieren trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo.
- Las fuentes de consulta externa tales como siniestros, antecedentes u otros, no son responsabilidad del valuador ni de Automás Comercial LTDA.
- Las fuentes de consultas son realizadas en la fecha y hora del servicio prestado.
- Las condiciones de almacenamiento y climatológicas a las que se encuentre el activo.
- El aporte por parte del cliente sobre documentos, fechas de almacenamiento, tarifas de almacenamiento, acceso y/o historial del activo.
- Los valores expresados, así como los resultados del estado del activo, dependerá de todas las evidencias a las que el valuador tuvo alcance.

Estudio de Valor Método Valuatorio Comparación de Mercado Fecha Estudio Valor 30 marzo 2022

Fuentes de Consulta

Tucarro
Fasecolda
Carroya
Asousados

Revista motor



Valor de Mercado de Acuerdo al Modelo

\$67.580.000,00

Ver términos y condiciones del servicio en www.automas.com.co o escanea este código QR



Un sello de confianza para su vehículo



AN-R-01 Versión 01 2021/05/11 AutoMas Comercial Ltda

HRP181

	_		-	TAKEN ON BUILDING	COLUMN TWO ISSUES
Tab	10000	BURN BURN		1000	1000
May a	6- N	M .	E 1745	T L and B L	101
The second second	E - H		. A.	W. J	A

\$67,580,000,00 Valor de Mercado Automotor \$ 0,00 Valor Carrocería \$ 0,00 Valor Accesorios y/o Adecuaciones 0 Recorrido (Km) \$1,200,000,00 Valor Repuestos + Mano de Obra (-) \$300.000,00 Valor Pintura (-) \$ 0,00 Valor Llantas (-) \$600.000,00 Valor Puesta a punto Motor (-) 3% Índice de Reparabilidad Mínimo (%) 28% Factor Demérito (%) (-) \$ 0,00 Valor Salvamento Automotor

Nivel de Comercialización
Nivel de Deterioro
Vehículo Operativo
Objeto Avalúo
Días de Almacenamiento
Tarifa aprox. Almacenamiento
Costo Almacenamiento
Valor Soat
Valor RTM
Valor Cupo

Medio
Alto
NO
Dación de Pago
Se desconoce
Se desconoce
Se desconoce
\$582.000,00
\$217.435,00
\$0,00

Avalúo Final

Avalúo

\$45.760.000,00

Cuarenta y Cinco Millones Setecientos Sesenta Mil Pesos M/Cte.

Avalúo con Cupo

Valor Salvamento Carrocería

No aplica

No Aplica Pesos M/Cte.

Avalúo Carrocería

No aplica

No Aplica Pesos M/Cte.

Valor Salvamento

No aplica

No Aplica Pesos M/Cte.

Vigencia del Avalúo

De acuerdo con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto N° 422 de Marzo 08 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto N° 1420 del 24 de Junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición, siempre y cuando las condiciones físicas del bien mueble valuado no sufra cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado mobiliario.

\$ 0,00

Ver términos y condiciones del servicio en www.automas.com.co o escanea este código QR

Un sello de confianza para su vehículo

Auto**⊕**Más¹

AVALÚO COMERCIAL NORMAS TECNICAS SECTORIALE

Autoordas	NORMAS TECNICAS SECTORIALES			
Definiciones				
Comparación de Mercado	Es un método para establecer el valor de un activo, y consiste recolectar información de precios de ofertas, compararlos y promediarlos entre si.			
Factor Demérito por Objeto	Este factor está sujeto al objeto de avalúo, el cual indicará un castigo			
Índice de Reparabilidad	Indica el porcentaje (%), resultado de los costos asociados ar total de reparaciones, pintura, puesta a punto del vehículo, sobre el valor			
Nivel de Comercialización	Corresponde a la categoría establecida dependiendo de la oferta y demanda de unidades publicadas en fuentes de consulta.			
Nivel de Deterioro	Indica que tan deteriorado se encuentra el vehículo; esto a su vez se encuentra asociado al factor de demérito.			
Valor Accesorios	Corresponde a accesorios instalados por el propietario del vehículo de manera opcional.			
Valor Cupo o Capacidad Transportadora	Está asociado al tipo de servicio que presta el activo, cantidad de cupos disponibles por región, y para el caso de vehículos de carga los que superan los 10.5 ton de peso bruto vehicular.			
Valor de Liquidación o Ventá Forzosa	Se entiende cuando la venta del bien se realiza en un periodo muy corto, donde el vendedor no está dispuesto a vender y el comprador o compradores que adquieren el bien con pleno conocimiento de desventaja del vendedor.			
Valor Llantas	Es la cuantía de valor promedio de mercado, teniendo en cuenta las características de marca, referencia que presente el vehículo.			
Valor Mano de Obra + Repuestos	Cuantía estimada como gastos de reparación			
Valor Pintura	Es la cuantía de alistamiento y aplicación de pintura sobre la pieza reparada.			
Valor Puesta a Punto Motor	Es la cuantía derivada de los gastos para el correcto funcionamiento del motor.			
Valor Razonable	como el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición (es decir, un precio de salida).			
Valor Reposición	Corresponde a una metodología valuatoria, donde parte del valor de Reposición a nuevo y se aplica una depreciación sobre el mismo de acuerdo a la vida útil que le aplique a cada activo.			
Valor Salvamento	Es la cuantía resultante al determinar que el estado general del activo supera el 75% de reparabilidad.			
Valores Publicados	Todos los valores publicados en este informe, están expresados en pesos colombianos moneda corriente.			
Vida Útil	Tipo de maquinaria, clase de construcción, tipo de trabajo que desarrolla y su intensidad, mantenimiento recibido, factores económicos, estado actual, perspectivas de trabajo, obsolescencia técnica, innovaciones tecnológicas y ambiente de trabajo. Igualmente se tiene en cuenta la vida útil estimada y calculada por el fabricante.			

Ver términos y condiciones del servicio en www.automas.com.co o escanea este código QR





AN-R-01 Versión 01 2021/05/11 AutoMás Comercial Ltda

El presente avalúo comercial está bajo los lineamientos legales contemplados en las Normas Técnicas Sectoriales: NTS S 03, NTS S 04, NTS M 04; la Guía Técnica Sectorial: GTS G02, GTS E 03; NIIF 13.

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien, a la propiedad valuada o al título legal de la misma.

El valuador no revelará información sobre esta valoración a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea requerido por autoridad competente.

NOTA: La información contenida en este informe no podrá ser publicada total o parcialmente, así mismo, tampoco los nombres ni sus afiliaciones profesionales de los valuadores, sin consentimiento escrito del valuador (En concordancia con la Norma Técnica Sectorial NTS S 03 numeral 7.1.9 de fecha 2009-09-10).

Construcción de Informe

Inspección Física Realizada por: PEDRO FUENTES

Cargo: Perito

Informe Avalúo Realizado por: RAFAEL HERNANDEZ RAMOS

Cargo: Director Técnico

Registro Abierto de Avaluadores

N° Aval - 79957357

Ver términos y condiciones del servicio en www.automas.com.co o escanea este código QR Un sello de confianza para su vehículo







REVISIÓN PUNTO A PUNTO



CLASE	AUTOMOVE	COMBUSTING	GASOUNA
MARCA	MAZDA	TIPO PINTURA	METALIZADA
TIPO	6 (3) Grand Touring TP 2500CT BAR CT TC	DOLARIE	PARTICINAR
CARROCERIA	SEDAN	RILDMETRAJE	00
MODELO	2016	10104	BLANCO NIEVE PERLADO
NACHWALDAD	IAPON	Nº CHASIS	/M7GJ4530G1201143
E ANDTOR	PY20504564	No. of Concession, Name of Street, or other Designation, or other	

Nº INSPECCION	3299428	TURNO	22	HRP181
FECHA	19 Mar-2022		11111111	
CENTRO INSPECCION	CENTRO DE INSPEC	CIÓN TÉCNICO /	UTOMO	TRI
SOLICITADO POR	MARIA CAROLINA F	RESNEDA FERN	ANDEZ.	0
SERVICIO SOLICITADO	Avaluo NIIF Liviano	+ LTA		C





ACTITE COMPRESOR A/A	51
	31
AMORTIGUADORES	NO
DOMBA EMBRAGUE	NO
TRANSAUCION PUTEBLUCIAL	



NIVELES DE FLUIDOS

ACEITE MOTOR	NORMAL
DIRECCION HIDRAULICA	NORMAL
EMBRAGUE HIDRAULICO	NORMAL
LAVAPARABRISAS	NORMAL
LIQUIDO DE FRENOS	NORMAL
REFRIGERANTE	NORMAL



A EQUIPO ELÉCTRICO

BUENO
BUENO



TAPICERÍA

		-
ALFOMBRA PISO	BUENO	
> BANDEJA PORTAOBJETOS	BUENO	
CARTERAS PUERTAS	BUENO	
CINTURON DE SEGURIDAD	BUENO	
CONSOLA CENTRAL	BUENO	
> FUNCION ASIENTOS DELANTEROS	BUENO	
> GUANTERA	BUENO	
MILLARE	BUENO	
> PARASOLES	BUENO	
> TAPICERIA ASIENTOS	BUENO	
> TAPICERIA TECHO	BUENO	



LUCES

	and the second second
ALTAS	BUENO
> ANTINIEBLA	BUENO
BAJAS	BUENO
COCUYOS	BUENO
DIRECCIONALES	BUENO
ESTACIONAMIENTO	BUENO
EXPLORADORAS	BUENO
FRENO	BUENO
LUZ TECHO	BUENO
> PLACA	BUENO
REVERSO	BUENO
•	



ACCESORIOS MOTOR

AMORTIGUADORES CAPOT/BAUL	BUENO
CONVERSION GAS-GASOLINA	BUENO
CORREA ACCESORIOS	BUENO
RADIADOR	BUENO



PARTE BAJA

Contenido del servicio

BUJES ESTABILIZADORA	BUENO
BUJES TIJERAS	BUENO
> CATALIZADOR	BUENO
CRUCETAS	BUENO
CUNA MOTOR	BUENO
GUARDAPOLVOS BRAZO AXIAL	BUENO
GUARDAPOLVOS EJES	BUENO
> PROTECTORES INF.	NO APLICA
SILENCIADOR	BUENO
TUERAS	BUENO
TUBO EXHOSTO	BUENO



No. Servicio: 0020271000005

FIRMA INSPECTOR:

FIRMA CLIENTE:

EL DOCUMENTO NO TENDRA VALOR SI FALTA ALGUNA DE SUS PAGINAS, YA QUE ESTE ES INTEGRAL

WWW.automas.com.co servicioalcliente@automas.com.co

Linea Nacional: 018000111982 PBX: 6016263583



Un sello de confianza para su vehículo

32213

Para todos los efectos se hace saber al cliente que ninguno de los resultados se produjo con base en el kilometraje del vehículo, por cuanto es un sistema de fácil vulneración lo cual no es detectable con el servicio aqui prestado.

CODIGO FASECOLDA: Es la asignación que se le da al vehículo de acuerdo a la guía fasecolda actualizada al mes de la revisión, y comprende las características técnicas del mismo al momento de su importación al país e inclusión al marcodo a la cuerdo a la guía fasecolda actualizada al mes de la revisión, y comprende las características técnicas del mismo al

PASO DE FLUIDOS: Quiere decir que un fluido (agua, aceite, refrigerante, combustible) está ingresando por (fisuras, grietas, cavidades, cámaras, empaques) a otros componentes causando un funcionamiento apormal

FUGA Es cuando se presenta una pérdida de un fluido (agua. aceite, refrigerante, combustible) del motor por avería en empaques, sellos, retenedores, juntas u otro elemento sellante.

CLAUSULAS DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE AUTOMAS COMERCIAL LTDA.

SUSPENSION: Alcanec del servicio. Diagnóstico computarizado de suspensión (Aplica de acuerdo a disponibilidad en los centros a nivel nacional), Verificación de fugas (gas, aceite) en apportunidades. Palido los centros de la computarizado de suspensión (Aplica de acuerdo a disponibilidad en los centros a nivel nacional), Verificación de fugas (gas, aceite) en amortiguadores. Validación visual de elementos como: tijeras, espirales, tensores, barra estabilizadora, bujes de tijera. Observaciones: La validación visual aplica para los elementos que se puedan inspeccionar sin necesidad de desmontar algún otro elemento del vehículo.

Este servicio no comprende: Estado funcional de espirales de suspensión, ballestas, barras de torsión, bombonas, sistemas hidráulicos y neumáticos de suspensión, sensores y controladores eléctricos dentro del sistema, terminales, pines, torres de amortiguadores. Vida útil de elementos de suspensión como: tijeras, espirales, tensores, barra estabilizadora,

FRENOS: Alconce del servicio. Diagnóstico computarizado en test line (si aplica para el centro) de la eficacia del freno de pedal en las cuatro ruedas y del freno de mano. Se verifica estado de los discos de freno. Se verifica el nivel del líquido de frenos y que no se presenten fugas del mismo en las líneas hidráulicas. Observaciones: El estado de los discos de freno se limita a una inspección visual, el resultado no implica un buen estado funcional de los elementos a la hora de la inspección.

Este servicio no comprende: Nivel de desgaste o vida útil de los elementos de fricción. (Pastillas, bandas), Estado funcional o vida útil de guayas de freno de mano y pedal de freno. Graduación de bomba de freno y freno de mano. Inexistencia de sensores, captadores, módulos de control electrónico EBD (Reparto electrónico de frenada) del sistema de frenos ABS (Anti bloqueo de frenos). No se valida la calidad de los fluidos. No se realizan pruebas de ruta para validar funcionamiento de ningún elemento del sistema.

DIRECCIÓN: Alconce del servicio. Medición de la desviación lateral con un alineador al paso (si aplica para el centro), Verificación de fugas (aceite) de caja de dirección y depósito de aceite hidraulico Verificar nivel de aceite hidraulico. Estado de guardapolvos brazos axiales. Existencia de pines en tuercas de terminales y rotulas (cuando aplique). Observaciones: El estado de los guardapolvos, la existencia de pines, y la verificación de fugas, se realiza en una inspección visual, no implica un equipo profesional de diagnóstico para dichos elementos y

Este servicio no comprende: No incluye medición de otros ángulos como camber, caster, said, divergencia o convergencia. Suavidad y confort del timón de dirección. Estado funcional de brazos de dirección, holgura de terminales de dirección, brazos axiales, topes, desgaste de componentes internos de caja de dirección ni su vida útil. No se validan ruidos de funcionamiento del sistema de dirección. No se valida la calidad de los fluidos.

LLANTAS: Alcance del servicio: Estado del labrado y banda radial de las llantas en uso, no inferior a lo estipulado por las normas técnicas. Observaciones: La vida útil estimada de la llanta es calculada según la profundidad del labrado y estado de la banda radial. Este puede cambiar drásticamente según los hábitos de manejo.

Este servicio no comprende: No se verifica presión del neumático, estado componentes internos, deformaciones internas o externas. Rines: No se valida si el rin presenta rectificación, reconstrucción, deformación, desbalanceo.

SISTEMA ELÉCTRICO: Alcance del servicio: Funcionamiento vidrios eléctricos, sunroof, retrovisores eléctricos, limpia brisas delanteros y traseros, verificación de nivel agua para limpia brisas. Funcionamiento de luces (altas, medias, bajas, direccionales, estacionarias, placa, freno, reverso, antiniebla, luz techo, exploradoras), Estado de aire acondicionado, calefacción, desempañador. Millare y tablero instrumentos (radio, velocímetro, tacómetro, reloj, pito, testigos de alerta en tablero de instrumentos), Funcionamiento bloqueo central. Observaciones: La inspección de las luces en general se realiza de manera visual sin necesidad de usar equipos profesionales para dicho fin. La revisión de los elementos eléctricos y electrónicos del vehículo depende de la carga de la batería que tenga durante el peritaje el vehículo. La funcionalidad de sensores, módulos de control electrónico de sistemas de seguridad o confort y controladores o actuadores a nivel general, se validan con equipos profesionales y no están incluidos dentro del alcance del servicio.

Este servicio no comprende: Vida útil de elementos electrónicos. Estado de carga de baterías y alternador. Potencia de luminosidad de faros (altas, medias, bajas, direccionales, estacionarias, freno, reverso, antiniebla, exploradoras). Estado conexiones eléctricas principales y secundarias. No se valida funcionamiento de alarmas originales de fábrica ni genéricas instaladas en el vehículo. No se valida función automática de los eleva vidrios eléctricos. No se valida función de retracción de los espejos retrovisores exteriores. No se verifica estado de luces de señalización o confort.

TRANSMISION DE POTENCIA: Alcance del servicio: Estado ejes cardánicos y crucetas. Verificación de fugas de fluidos por diferencial, caja transmisión y bomba embrague. Verificar nivel de líquido para embrague (en caso que aplique). Verificar guardapolvos de semi ejes. Observaciones: La verificación de los elementos de transmisión de potencia se realiza de forma visual, no se implementa ningún tipo de equipo especializado que permita diagnosticar fallas u originalidad de las piezas. La detección de fugas se realiza de acuerdo al estado inicial del vehículo en modo estacionario, no se realizan pruebas de ruta o encendidos prolongados del vehículo para verificar el estado de varios elementos o el impacto de una fuga.

Este servicio no comprende: No se verifica estado funcional de caja de velocidades ni de diferencial. Embrague: se verifica el accionamiento básico del sistema, no se valida nivel de desgaste de los componentes internos (elementos de fricción) o ruidos anormales de funcionamiento. Funcionamiento o nivel de desgaste de los selectores de cambios de velocidad en transmisiones automáticas, manuales, secuenciales o CVT (Transmisión variable continua). Semi ejes, juntas homocinéticas, tricetas, bocines, rodamientos, roscado de pernos de sujeción de neumáticos, retenedores, ruidos anormales de los anteriores elementos. Validación de engrase de elementos articulados. No se valida la calidad de los fluidos. No se verifica conjunto de transferencia de doble tracción, ni sus sensores y controladores ya que no se realizan pruebas de ruta.

CHASIS: Alcance del servicio: Verificación de las puntas del chasis delanteras y traseras, piso de carrocería, piso de baúl, panel trasero, parales, traviesas, larguero capota, originalidad de soldaduras y sellantes de piezas estructurales, determinando si existen reparaciones anteriores o daños existentes y su nivel de afectación. Originalidad de su sistema de identificación. Largueros del chasis y sus traviesas (para vehículos con chasis independiente). Observaciones: El concepto de puntas de chasis en buen estado o buena reparación no garantiza que el vehículo presente las medidas de alineación dentro de los rangos normales, ya que estas dependen de los componentes del sistema de suspensión y estos elementos pueden tener deformaciones que son imperceptibles en la revisión visual. Las medidas de alineación cambian por deformaciones en el chasis para componentes como suspensión o cuna de motor y

Este servicio no comprende: Fisuras o daños en el ala superior de los largueros de chasis, que no son identificables visualmente. No se realiza medición de cotas de habitáculo de pasajeros, distancia entre ejes o cotas de parte baja ni habitáculo motor. No se realiza inspección a largueros, estructuras o uniones del chasis que no sean visibles sin necesidad de

PINTURA: Alcance del servicio: Validación visual de defectos más comunes en la aplicación. Medición del espesor de la capa de pintura de las piezas exteriores de carrocería, para determinar posibles reparaciones anteriores. Observaciones: La medición de espesor de la capa de pintura no está necesariamente relacionada con una reparación de la pieza.

EL DOCUMENTO NO TENDRÁ VALOR SI FALTA ALGUNA DE SUS PAGINAS YA QUE ESTE ES INTEGRAL

. Servicio: 0020271000005	Contaulde del	
	Contenido del servicio	
The second secon		

a P.R.S

Este servicio no comprende: No se determina estado de pintura ajena a los componentes externos de la carrocería. No se determina originalidad de la pintura de fábrica. No se realiza prueba diferente a la visual para validar diferencia en tono de la pintura. No se realiza prueba de imprimación de la pintura sobre el material.

ACCESORIOS: Alcance del servicio: Inventario de accesorios adicionales al equipo de fábrica que se identifiquen visualmente sin necesidad de desmontar partes del vehículo. Valor estimado de los accesorios adicionales. Observaciones: Los accesorios del vehículo solo se tendrán en cuenta para generar un valor adicional al vehículo, no garantiza el correcto funcionamiento del vehículo con la ausencia o ineficiencia de los mismos. El peritaje se limita a una revisión de las partes originales del vehículo según su modelo.

Este servicio no comprende: Estado funcional del accesorio adicional. Estado físico de elementos adaptados al vehículo de fabricación industrial o artesanal. No se consultan bases de datos comerciales para validar el valor del accesorio. Valor real de mercado de los accesorios depende de su estado de conservación, calidad y funcionamiento.

MOTOR: Alcance del servicio: Revisión visual de fugas de fluidos (refrigerante, aceite, combustible). Revisión de sistema de escape parte baja (catalizador, silenciador) y pre silenciador), estado de radiador. Originalidad de su sistema de identificación. Verificación de nivel de aceite y líquido refrigerante. Verificación de fugas de aceite en compresor de AA (Aire acondicionado). Estado de conversión gas-gasolina (en caso que aplique). Estado de la correa de accesorios. Observaciones: Durante la inspección visual del habitáculo motor, no se realiza ningún tipo de diagnóstico con el motor encendido, ni la funcionalidad de las partes internas o externas del mismo. Al cliente se le ofrecerán los servicios que incluyan un diagnóstico al motor más completo (dependiendo el centro que lo preste) indicándole el sobre costo que esto acarrea. El exceso de humo del escape, el color o sus propiedades, no genera una afectación en el resultado del peritaje del vehículo. Si se realiza prueba de compresión de motor esta valida el estado aproximado de segmentos de pistones, cilindros, empaques de culata, lo cual determina un diagnóstico inicial el cual debe ser complementado con pruebas específicas para determinar un diagnóstico preciso del estado del motor.

Este servicio no comprende: Funcionamiento del sistema de control de emisiones contaminantes del motor. Nivel de desgaste o vida útil de la correa o cadena de repartición, guayas de acelerador, elementos internos del motor como: cigüeñal, pistones, árbol de levas, válvulas, bloque de cilindros, bomba de aceite, volante. No se realiza análisis de ruidos anormales de funcionamiento. Daños internos de elementos sellados como canister, catalizador, silenciador y pre silenciador. Estado de complementos (electrónicos, mecánicos, estructurales, lujos) del conjunto motor. No se valida la calidad de los fluidos como: aceite de motor, aceite hidráulico, líquido refrigerante, liquido del limpiaparabrisas.

CARROCERÍA: Alconce del servicio: Revisión visual del estado de la tapicería (asientos, techo, carteras puertas, millare, alfombra piso). Revisión visual del estado de componentes de confort y seguridad (parasol, bandeja porta objetos, consola central, guantera, funcionalidad asientos delanteros). Funcionamiento de amortiguadores de baúl y capot. Identificar reparacciones o daños en lámina (oxidación, corrosión) y pintura de las piezas exteriores de carrocería como: puertas, capot, tapa baúl, capota guardafangos, costados, boceles, spoiler, vidrios y piezas plásticas. Descuadres mayores entre piezas de carrocería. Observaciones: La oxidación de las piezas del vehículo se puede agravar drásticamente sin el tratamiento adequado.

Este servicio no comprende: Ruidos en carrocería por desajuste de elementos de suspensión, frenos o elementos internos del habitáculo de pasajeros. Si el vehículo presenta protección en fibra de vidrio "bote" no se puede determinar el estado de las piezas ocultas por esta adaptación. Apertura capot, puertas, baúl o tanque de combustible. Estado interno de puertas, empaques, guardapolvos, estructura de sillas, complementos de seguridad y confort. Estado de pisos de carrocería a nivel interno, estado de impermeabilización de piezas de carrocería ocultas con el tapizado o guarnecidos plásticos. No se realiza prueba de sellado de carrocería ante ruido o agua.

VALOR FASECOLDA: Alcance del servicio: Se publica el valor del vehículo según su código fasecolda en la guía de valores vigente de esta entidad. Observaciones: El valor comercial del vehículo está sujeto a modificaciones mensualmente según la entidad prestadora del servicio (fasecolda).

Este servicio no comprende: Este valor sugerido tiene como referencia la guía de valores de fasecolda y no significa el valor real de mercado del automotor.

VALOR SUGERIDO AUTOMAS: Alcance del servicio: Valor resultante al aplicar el descuento por estado después del peritaje sobre el valor fasecolda vigente del vehículo. Observaciones: El valor automas no será un valor valido para actividades comerciales con el vehículo. Automas no tendrá responsabilidad en un proceso de compra venta del vehículo basado en el resultado de una inspección.

Este servicio no comprende: Este valor sugerido tiene como referencia el valor del vehículo en la guía de valores de fasecolda y no significa el valor real de mercado del automotor, ya que este depende de otros factores ajenos diferentes a los evaluados en el peritaje. El valor de descuento por estado es un estimado del costo de las reparaciones a que debe someterse el vehículo en los aspectos revisados, sin embargo, no se basa en cotizaciones reales de repuestos o mano de obra específica para el vehículo.

TESTIGOS DE ALERTA (TABLERO INSTRUMENTOS): Alcance del servicio: Verificación del correcto encendido y apagado de los testigos de falla del tablero de instrumentos. Se reporta los testigos que permanezcan encendidos o no cumplan con un parámetro normal de funcionamiento desde la revisión visual. Observaciones: Los testigos del tablero de instrumentos deben encenderse al momento de iniciar el vehículo y apagarse después de un tiempo no mayor a 10 segundos mientras el vehículo sigue encendido. No se realizará un diagnostico a los sistemas en los que tenga incidencia el testigo de falla.

Este servicio no comprende: Diagnostico de fallas indicadas por los testigos encendidos. Diagnóstico del no encendido de los testigos. Utilizar el escáner como medio de validación de códigos de falla dentro del vehículo.

Este diagnóstico emitido por Automas, está basado exclusivamente en criterios técnicos y va con destino únicamente del cliente. Así mismo no podrá ser usado como medio que garantice la comercialización, ni relación contractual alguna con el vehículo, no sustituye las formalidades propias de cada contrato y por ende no puede usarse como requisito para el perfeccionamiento de ninguno de ellos. Por último, la inspección del vehículo no genera cobertura inmediata del mismo ya que Automas no es parte dentro del contrato de seguro. de ninguno de ellos. Por último, la inspección del vehículo no genera cobertura inmediata del mismo ya que Automas no es parte dentro del contrato de seguro.

EN MI CALIDAD DE CLIENTE MANIFIESTO QUE HE SIDO INFORMADO DE LOS ALCANCES Y LIMITACIONES DEL SERVICIO PRESTADO.

EL DOCUMENTO NO TENDRA VALOR SI FALTA ALGUNA DE SUS PAGINAS, YA QUE ESTE ES INTEGRAL

FIRMA CLIENTE:

AUTOMAS CUENTA CON RESPALDO DE ESTE INFORME EN ARCHIVO DIGITAL

Contenido del servicio

No Servicio: 0020271000005

24/08/17

		motor
A Auto@Mas	CARTA INCONSISTENCIAS LTA	וווטנטו
Carta de	rechazo certificado de laboratorio técnico auto	
Bogotá, 29 d	de marzo de 2022	
Po Ve		
Asunto:	REVISIÓN VEHÍCULO	
10 m		
The Ba	10° 20° - 10° 00° 00° 00° 00° 00° 00° 00° 00° 00°	
1. DATOS DEL	. VEHÍCULO	
PLACA:	HRP181	
MARCA:	MAZDA	
MODELO:	2.016	
MODELO.	PY20504564	
CHASIS:	0	
SERIE:	JM7GJ4S30G1201143	
190	V 3 -9, 0	
	DE REGISTRO Y/O DICTAMEN TÉCNICO TA LICENCIA DE TRÁNSITO AL MOMENTO DE LA INS	SPECCIÓN
	The York Country of the way of	SPECCIÓN
	The York Country of the way of	SPECCIÓN
	The York Country of the way of	SPECCIÓN
NO PRESENT	The York Country of the way of	SPECCIÓN
NO PRESENT	The York Country of the way of	SPECCIÓN
NO PRESENT	The York Country of the 1882 In	SPECCIÓN

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2018-00973-**00

REF. EJECUTIVO
DTE. JOSE ALBERTO BLANCO LABRADOR
DDO. SOLEDAD CALA DURAN
ANA MARIA ORTEGA SALA
MARLENE ALVAREZ OVALLOS

Por solicitud de la parte actora que antecede, vista a (folio 007 del expediente digital), entrara el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, primeramente, se tiene que el día 20 de septiembre del 2019, el apoderado del extremo demandante presento la respectiva liquidacion de crédito de la presente ejecución, que por lo anterior el día 04 de octubre del 2019, se fijó en lista por él termino de tres días, liquidacion de credito que no fue objetada por el extremo demandado.

Expuesto lo anterior, y vista la constancia secretarial a (folio005pdf) encuentra este servidor judicial que la liquidacion de credito presentada no se ajusta a derecho, por cuanto se incluyen dos valores <u>"pago de cuotas de condominio sufragadas por el propietario"</u> y <u>"cuotas de condominio sufragadas por el propietario del bien inmueble"</u> valores que no se ordenaron en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018, y se están sumando al total de la liquidacion de crédito. Por tal razón no se aprobará la liquidacion de credito presentada y en su lugar se dispondrá para que se presente por cualquiera de las partes una liquidacion de credito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

Ahora respecto a la solicitud de "reiteración a la SUBSECRETARIA DE DESPACHO –AREA GESTION DE TALENTO HUMANO. SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DE CUCUTA, con el fin de informar si se continúa en segundo turno o si por el contrario se tomó nota en PRIMER TURNO, sobre el embargo de salario solicitado a la demandada docente MARLENE ALVAREZ DE OVALLES CC 27.659.998. Grado 13 nombrada en propiedad." Encuentra el despacho que es procedente requerir información sobre la medida cautelar decretada ya que desde el 28 de noviembre de 2018 no se conoce en que turno se encuentra.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidacion de credito aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



TERCERO: REQUERIR a la SUBSECRETARIA DE DESPACHO - AREA GESTIÓN DE TALENTO HUMANO. SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA DE CUCUTA, para que informe en que turno se encuentra la medida cautelar aquí decretada y comunicada a esa dependencia mediante Oficio Nro. 8030 de fecha 29 de octubre del 2018.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

/ D

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



San José de Cúcuta, Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., haciéndose saber que la demandada no se encuentra notificada, así como también se hace saber que las medidas cautelares decretadas y practicadas no han surtido efecto.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, por no encontrarse notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Ahora, como se observa que se han decretado y practicado medidas cautelares, habiéndose obtenido respuesta de las mismas, a través de varias entidades bancarias, encontrándose pendiente respuesta de otras entidades bancarias, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 92 del C.G.P., es decir, condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, procedimiento que debe tramitarse mediante el trámite de incidente para la regulación de tales perjuicios, por parte de la demandada, sujetos a lo previsto y establecido en el artículo 283 del C.G.P.

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO; Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se condena a la parte demandante al pago de perjuicios, cuyo trámite debe procederse a través de incidente, acción que debe realizar la parte interesada, sujeto a lo establecido en el artículo 283 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, para lo cual se accede a la autorización concedida a través del escrito que antecede. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo. Rda. 704 – 2019.



San José de Cúcuta Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

A través de escrito que antecede el demandado señor FRANKLIN JESUS SORACA BOTELLO, manifiesta que se notifica del auto de mandamiento de pago de septiembre 30 – 2020, y de manera expresa manifiesta que renuncia a los términos del traslado de la demanda y de la contestación de la misma.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente, al demandado señor FRANKLIN JESUS SORACA BOTELLO, respecto del auto de mandamiento de pago de septiembre 30 – 2020, quien de manera expresa ha manifestado que renuncia a los términos del traslado de demanda, así como también a los términos para la contestación de la misma.

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a FRANKLIN JESUS SORACA BOTELLO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 30 – 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor FRANKLIN JESUS SORACA BOTELLO (C.C 1.090.468.243), tal como ha sido reseñado anteriormente, se ha notificado el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 30 – 2020, mediante conducta concluyente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., quien de manera expresa ha renunciado a los términos del traslado de demanda, así como también a los términos para la contestación de la misma.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor del traslado de demanda, así como también a los términos para la contestación de la misma.

, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 30 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.931.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rad 397 – 2020.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, formal de la seconda de

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso requerirla bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, para lo cual debe tener en cuenta lo ordenado y dispuesto mediante el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 440 – 2020.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 10-05-2022. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. Secretaria

San José de Cúcuta Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para efectos de registro del embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 276193. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 449 – 2020.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **10-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.

San José de Cúcuta Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LAURA ROXANA PINZON MORA, (C.C 37.395.451) y CARMEN NATALIA PINZON MORA, (C.C 60.367.605), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 7 – 2021 y corregido mediante auto de octubre 28 – 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Las demandadas señoras LAURA ROXANA PINZON MORA, (C.C 37.395.451) y CARMEN NATALIA PINZON MORA, (C.C 60.367.605), se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago de octubre 28 – 2020, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de sus correos electrónicos, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de las demandadas señoras LAURA ROXANA PINZON MORA, (C.C 37.395.451) y CARMEN NATALIA PINZON MORA, (C.C 60.367.605), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en octubre 28 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$99.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica

del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 481 – 2020.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-05-2022. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. Secretaria

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00060-**00

REF. EJECUTIVO
DTE. VICTOR HUGO NAVARRO COLORADO
DDO. JOSE ARMANDO RUBIO RINCON

Vista la solicitud de la apoderada de la parte demandante DRA. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE a (folios 040 y 041 del expediente digital), en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Encuentra este servidor que la togada en su escrito realiza cinco solicitudes de cautela, en la primera de ellas requiere textualmente lo siguiente: Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Cúcuta de los automotores que posean el demandado. Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente. En esta solicitud la togada no identifica cual es el vehículo al que pretende practicar la medida cautelar, ni entrega los datos necesarios para la respectiva inscripción, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., que reza lo siguiente "El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Ahora, respecto a la solicitud segunda en donde requiere lo siguiente: El embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles que posea el demandado. Igualmente, no identifica el bien inmueble que pretende embargar, ni expone en qué oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra registrado el bien, por lo cual no aporta los datos necesarios para la inscripción, encuentra el Despacho que esta solicitud de cautela tampoco está conforme a la citada norma procesal civil. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no se accederá a decretar las anteriores medidas solicitadas.

Encuentra el despacho que la apoderada en el escrito allegado en su solicitud quinta requiere lo siguiente: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados En los siguientes establecimientos financieros: a) BANCOLOMBIA b) BBVA c) BANCO CAJA SOCIAL d) BANCO DE OCCIDENTE e) BANCO AGRARIO f) COLPATRIA g) BANCO BOGOTA h) BANCO DAVIVIENDA I) BANCO POPULAR j) BANCO AV VILLAS k) CORPBANCA,

Revisado el expediente, en (folios 007, 009 y 016pdf) se evidencia que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 ya fueron ordenados el embargo de cuentas del demandado a las entidades financieras que está solicitando nuevamente la parte demandante, dicha providencia fue comunicada mediante oficio Nro. 1530 el día 28

de septiembre del 2021 al correo electrónico de la apoderada del extremo demandante, por lo anterior no se accederá a decretar nuevamente el embargo de las cuentas del demandado.

Por otra parte, en vista de que las demás solicitudes de cautela son procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Para finalizar se pondrá en conocimiento a la parte actora de la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, vista a (folio 038pdf), se ordenará por secretaria remitirse el link de acceso al expediente judicial al correo electrónico de la apoderada de la parte accionante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: No acceder a decretar librar el oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Cúcuta de los automotores que posean el demandado. Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a decretar *el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles que posea el demandado*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No acceder a decretar *el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento comercial. en el domicilio situado en la Av. 1 n. 14-63 oficina 101 Edf san Vicente II, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, <u>advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.</u> Comisionar al ALCALDE Municipal de ésta ciudad, Sr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestre, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena del relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se le han de señalar en la suma de \$ 200.000.oo. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Limítese la medida hasta por la suma de \$55.000.000,oo M/CTE.

QUINTO: Decretar El embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el demandado JOSE ARMANDO RUBIO RINCON, C.C. 88.162.247 en el establecimiento comercial MINERALES JARR S.A.S. NIT. 901097314-2 Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 593 del C. G. del P., Limítese la medida hasta por la suma de \$55.000.000,00 Se ordena comunicar al Gerente, Administrador o Liquidador de la respectiva sociedad, empresa o al representante administrativo de la entidad pública, para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salario mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) Se advierte que el embargo se considerará



perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005. Procédase por secretaria y comuníquese esta orden a la entidad requerida al correo electrónico: mineralesjarr@hotmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado por el extremo demandante.

SEXTO: Poner en conocimiento a la parte demandante a través de su apodera judicial, de la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, Por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: **angellaciliberti@gmail.com** procédase.

SEPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

San José de Cúcuta Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARIAS, (C.C 1.090.178.072), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 7 – 2021 y corregido mediante auto de enero 31 – 2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARIAS, (C.C 1.090.178.072), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 7 – 2021 y corregido mediante auto de enero 31 – 2022, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARIAS, (C.C 1.090.178.072), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 7 – 2021 y corregido mediante auto de enero 31 – 2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.119.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos

presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 826 – 2021.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 10-05-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. Secretaria

San José de Cúcuta Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento del trámite de notificación de la demandada, se observa que la parte actora ha omitido allegar certificación de la empresa de correos designada para tal efecto, dentro de la cual se acredite el resultado de la misma, para efectos de constatar la respectiva notificación, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación aludida, notificación que debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 942 – 2021.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°, fijado hoy 10-05-2022. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. Secretaria

San José de Cúcuta Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LUIS ENRIQUE GELVES GELVEZ (C.C 88.218.266), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de febrero 8 – 2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LUIS ENRIQUE GELVES GELVEZ, (C.C 88.218.266), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de febrero 8 – 2022, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LUIS ENRIQUE GELVES GELVEZ, (C.C 88.218.266), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en febrero 8 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$968.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 66 – 2022.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-05-2022. -., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a SANDRA YUSNEYDY DIAZ RIVAS, (C.C 1.102.892.552), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de febrero 8 – 2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora SANDRA YUSNEYDY DIAZ RIVAS (C.C 1.102.892.552), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de febrero 8 – 2022, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora SANDRA YUSNEYDY DIAZ RIVAS (C.C 1.102.892.552), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en febrero 8 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.897.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 87 – 2022.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-05-2022. -., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LISBETH ROCIO MOLINA ROMAN, (C.C 1.090.377.214), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de febrero 14 – 2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LISBETH ROCIO MOLINA ROMAN, (C.C 1.090.377.214), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de febrero 14 – 2022, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LISBETH ROCIO MOLINA ROMAN, (C.C 1.090.377.214), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en febrero 14 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.579.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 94 – 2022.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **10-05-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo aportado y solicitado por la parte actora a través de escritos que anteceden, es del caso acceder ordenar la notificación del demandado a la nueva dirección aportada para tal efecto, es decir Calle 200 A # 23A – 102, de la ciudad de Floridablanca, departamento de Santander, notificación que debe surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 115 – 2022.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **10-05-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, se observa que la misma carece de las exigencias previstas y establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, es decir se ha omitido remitirle a la demandada copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de sus anexos, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago de febrero 23 – 2022, para lo cual se le concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que la notificación debe surtirse tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, es decir notificarla tal como lo prevé la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 128 – 2022.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N $^{\circ}$ _____, fijado hoy **10-05-2022.** - ., a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD 54 001 40 03 005 2022 00259 00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: DIONY ALEXANDER CRISTO CORREA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la *reposición* interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el *25 de abril de 2022*, por este Despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra **DIONY ALEXANDER CRISTO CORREA** mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 25 de abril de 2022 esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

"(...) PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora Abogada **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido. . (...)"

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 14558680 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

- a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 426.420** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.
- b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capitalo \$989.131,75** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02),** la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de

aceleramiento dispuesto dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión1) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 19942, es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 14558680** de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de

dicho concepto.

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y <u>NUEVO SALDO DE CAPITAL</u>, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho. (..)" (Subraya y negritas por el despacho)

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 4 de Junio hogaño, y atacado por el extremo activo el 10 de Junio de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en el proveído que libró que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de este Operador judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el "título ejecutivo respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario."

En este punto conviene, aclara que el demandante, que pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del "contrato de Prestación de Servicios Públicos" visto desde la Pagina 24 al 109 del Archivo Digital1, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien en la cláusula Cincuenta de dicho contrato se estipuló: "En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.", empero, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital \$989.131,75 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02 en la factura aportada Nro. 14558680), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pues no se evidencian anexos dentro de la presente demanda.

Corolario a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.

Para el sub judice, resulta imprescindible mencionar que: "La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el titulo será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además

del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a el", Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, pues el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula Novena del referido contrato se indicó que: "Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura"., también es cierto que la obligación puesta de presente a este operador judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare/contrato/&acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del Nuevo Saldo Capital \$989.131,75 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02 en Factura Nro. 14558680), el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Es asa conforme a lo precedente, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo <u>deben</u> ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva,** para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo peticionado por el actor, aunado a que no se acredito pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$989.131,75** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° **02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien se a arrimó el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO", el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo.

El anterior discurso sirve para mantener el proveído atacado.

Finalmente, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que "en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda", la misma se torna improcedente por cuanto el tramite ejecutivo se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 25 de abril de 2022 que decidió "Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva", por lo que no le es dable a este despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

PRIMERO: Mantener el proveído del 25 de abril del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 <u>de mayo de 2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

J.C.S